

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-002/2025.

RECURRENTE: MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, AMELIA ÁVILA REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO: CRISTIAN JESÚS VELASCO MARTÍNEZ.¹

COLABORARON: ERICKA IVETTE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y ALFONSO VALDEZ SALDAÑA.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de agosto de dos mil veinticinco.²

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral que **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación interpuesta por morena, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Amelia Ávila Reyes, en contra de la resolución del propio Consejo General, identificada con la clave **CG-R-05/25**, mediante la cual, atiende la consulta formulada por el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes; lo anterior, por haberse presentado de manera extemporánea.

Índice	
Glosario	2
I. Antecedentes	2
II. Competencia	3
III. Improcedencia	3
a) Decisión	3
b) Justificación de la decisión	4
1. Marco normativo	4
2. Caso concreto	5
c) Decisión <i>stricto sensu</i>	12
IV. Resuelve:	13

¹ Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio, adscrito a la Ponencia III del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

² Todas las fechas en el presente se entenderá que corresponden al año 2025, salvo señalamiento expreso en contrario.

Glosario

Resolución impugnada:	Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual, atiende la consulta formulada por el partido político local «Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes», por conducto del ciudadano Javier Hernández Parga, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, identificada con la clave CG-R-05/25 .
Autoridad responsable / CG:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Recurrente:	Amelia Ávila Reyes, representante propietaria de morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Reglamento de Sesiones:	Reglamento de reuniones y sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. Antecedentes.

1. Registro como partido político local. El 31 de octubre de 2024, en sesión ordinaria, el CG aprobó la resolución identificada con la clave **CG-R-47/24**, mediante la cual se otorgó el registro como partido político local al otrora partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, bajo la denominación Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes.

2. Presentación de escrito de una persona ciudadana. El 9 de julio, fue presentado en la Oficialía de Partes del IEE, un escrito signado por el ciudadano Javier Hernández Parga, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes ante el CG, dirigido a la consejera presidenta, en el que solicita que se pronuncie respecto a diversas cuestiones, en materia de coaliciones y elección consecutiva en relación con su registro local.

3. Sesión extraordinaria del CG. El 16 de julio, en sesión extraordinaria, el CG aprobó la resolución identificada con la clave **CG-R-05/25**, mediante la cual, atendió la consulta formulada por el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, por conducto del ciudadano Javier Hernández Parga, representante propietario ante el CG.

4. Recurso de apelación. El 24 de julio, inconforme con lo anterior, la Recurrente presentó una demanda ante el IEE, misma que dio origen al presente recurso de apelación, y ese mismo día la Autoridad responsable dio aviso de su presentación a este Tribunal Electoral.

5. Recepción, turno y remisión de expediente. El 31 de julio, se recibieron en este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite legal dado al presente medio de impugnación. La magistrada presidenta mediante acuerdo ordenó integrar el expediente bajo la clave **TEEA-RAP-002/2025**, turnándose a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras para su sustanciación.

6. Radicación y requerimiento. El 1 de agosto, el magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras radicó el expediente **TEEA-RAP-002/2025**, en la ponencia a su cargo y, a fin de contar con mayores elementos para resolver requirió a la Autoridad responsable.

7. Recepción de constancias y cumplimiento. El 4 de agosto, se emitió el acuerdo mediante el cual se recibieron las constancias remitidas por la Autoridad responsable, y se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento realizado.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer del asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, por el cual se controvierte la determinación de la Autoridad responsable, en la que atiende la consulta formulada por el partido político local denominado Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, por conducto del ciudadano Javier Hernández Parga, representante propietario ante el CG. Lo anterior, de conformidad con los artículos 3°, párrafo primero, fracción III, 297, párrafo primero, fracción II, 335, fracción II, 354, párrafo primero, 355, párrafo primero, fracción I del Código Electoral; y, 9 y 10, fracción I del Reglamento Interior.

III. Improcedencia.

El Tribunal Electoral tiene el deber de estudiar de oficio las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, en razón de que representan una cuestión de orden público y estudio preferente, independientemente de que sean alegadas o no por las partes. Ello, porque su actualización implicaría, un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional electoral emitir un pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada.

a) Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto por los artículos 304, fracción I, y 313, fracción I, inciso a) del Código Electoral; en relación con los diversos 222, fracción I y 229, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior, toda vez que el asunto no se interpuso dentro del plazo señalado en el artículo 301 del Código Electoral, a saber, dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tuvo conocimiento de la resolución ahora impugnada, como se expone a continuación.

b) Justificación de la decisión.

1. Marco normativo.

Los artículos 303, fracción III del Código Electoral; y 221, fracción II del Reglamento Interior, establecen que los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dichos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 304, fracción I del Código Electoral; y 222, fracción I del Reglamento Interior, disponen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no sean interpuestos dentro de los plazos que la ley señala.

Esto es, para que un recurso sea procedente, debe interponerse en el término señalado, tal y como se precisa en el artículo 301 del mismo ordenamiento jurídico, que señala que los medios de impugnación, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Al respecto, es preciso mencionar que, conforme a lo establecido en el artículo 300, párrafo segundo del Código Electoral, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral local, o bien, la violación no guarde relación con el proceso electoral respectivo, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, en lo que respecta a las notificaciones, el artículo 325 del Código Electoral señala expresamente que, si en la sesión que celebre el órgano electoral con motivo de la aprobación del acto o resolución impugnado, se encuentra presente el representante del partido político ante el CG, automáticamente se tendrá por notificado para todos los efectos legales.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado³ los requisitos fundamentales para que se actualice este tipo de notificación, a saber:

- a)** La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado; y,
- b)** Que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y

³ **Jurisprudencia 19/2001** de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 23 y 24.

motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente.

En consecuencia, para promover los medios de impugnación, los plazos se contabilizan a partir del día siguiente al que existe una notificación automática, es decir, al día siguiente en la que se emitió el acto o resolución, con independencia de la existencia de una notificación posterior, pues ésta no puede interpretarse como una segunda oportunidad para controvertir una resolución⁴.

Además, en relación a la celebración de sesiones extraordinarias, el artículo 18, párrafos 2 y 3 del Reglamento de reuniones y sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes refiere que, se deberá convocar por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de celebración de la sesión correspondiente y las representaciones, recibirán la convocatoria mediante escrito digitalizado en el «Sistema de Notificaciones».

2. Caso concreto.

En la presente causa, morena pretende impugnar la resolución **CG-R-05/25**, aprobada por la Autoridad responsable en la sesión extraordinaria celebrada el pasado dieciséis de julio, mediante la cual, atendió la consulta formulada por el partido político local Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, por conducto del ciudadano Javier Hernández Parga, representante propietario ante el CG.

En el expediente que se resuelve, corren agregadas las constancias que la Autoridad responsable hizo llegar al Tribunal Electoral, en cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional el día primero de agosto, mismas que enseguida se describen:

- a) Oficio número **IEE/SE/1044/2025**, del que se desprende el informe emitido por parte de la secretaria ejecutiva del CG, con los siguientes datos:
 1. La asistencia presencial de la representación de morena a la reunión previa a la sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de julio.
 2. La negativa de haber realizado alguna modificación o engrose a la Resolución impugnada luego de su aprobación por el CG.

⁴ **Jurisprudencia 18/2009** de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**., Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 30 y 31.

- b) Copia certificada del citatorio a la reunión previa a la sesión extraordinaria del CG del día miércoles dieciséis de julio, efectuado a morena.
- c) Copia certificada del citatorio a la sesión extraordinaria del CG del día miércoles dieciséis de julio, efectuado a morena.
- d) Copia certificada del acuse de notificación electrónica de la sesión extraordinaria del CG del día miércoles dieciséis de julio, efectuada a morena.
- e) Copia certificada del proyecto del orden del día de la sesión extraordinaria del CG del día miércoles dieciséis de julio, notificado a morena para el conocimiento de los asuntos a desahogar en la reunión previa de la sesión extraordinaria en comento y posteriormente en la misma sesión, desprendiéndose del punto número ocho de dicho orden, el asunto relativo a la Resolución impugnada.
- f) Copia certificada de la constancia de aprobación audiovisual y del acta estenográfica de la sesión extraordinaria del día miércoles dieciséis de julio, en la que se discutió y aprobó, entre otros asuntos, la Resolución impugnada.

Ahora bien, de la valoración de las constancias antes precisadas, y atendiendo a las reglas establecidas en los artículos 308, fracción I, inciso b), y 310, párrafos primero y segundo del Código Electoral, este Tribunal Electoral deduce que:

1. El quince de julio, a las once horas con ocho minutos, mediante notificación electrónica⁵ se hicieron del conocimiento de morena —a través del «Sistema de Notificaciones»— las convocatorias referentes tanto a la reunión previa como a la sesión extraordinaria, que tendrían verificativo el miércoles dieciséis de julio, a las once treinta horas y doce treinta horas respectivamente, así como el orden del día, y la documentación correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 y 54 del Reglamento de Sesiones.
2. Morena, a través de su representación, ahora la Recurrente, estuvo presente en la reunión previa de la sesión extraordinaria, llevada a cabo el día dieciséis de julio, a las once horas con treinta minutos, en la «Sala de Consejerías» ubicada en el domicilio oficial del IEE, sito en carretera Aguascalientes-Calvillo km. 8, desviación al norte 600 metros, Aguascalientes, Aguascalientes.
3. Morena, a través de su representación, ahora la Recurrente, estuvo presente en la sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de julio, iniciada a las doce horas con cincuenta y nueve minutos, en la «Sala de Consejerías» ubicada en el domicilio oficial del IEE, sito en carretera Aguascalientes-Calvillo km. 8, desviación al norte 600 metros, Aguascalientes, Aguascalientes.

⁵ Por medio del correo electrónico «notificaciones.morena@ieeags.mx».

4. Durante la sesión extraordinaria multicitada se aprobó el proyecto de resolución identificado como **CG-R-05/2025**, mismo que fue listado con el número ocho en el orden del día también aprobado en misma sesión. El citado proyecto de resolución fue aprobado por unanimidad de votos de las consejerías electorales del CG.
5. Luego de la aprobación de la Resolución impugnada, no existió modificación o engrose alguno, de ahí que se aprobó conforme a los términos previstos en su proyección.

Definido lo anterior, queda evidenciado que morena conoció de manera plena el contenido de los fundamentos y motivos expresados en la Resolución impugnada, pues la ciudadana Amelia Ávila Reyes, acudió a la sesión extraordinaria del día dieciséis de julio, en calidad de representante propietaria de dicho instituto político y conoció previamente el orden del día de los asuntos a tratar en la sesión respectiva, entre ellos, el relativo a la resolución por la que se atendería la consulta formulada por el partido político local Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, por lo que de conformidad con el artículo 325 del Código Electoral, dicho partido político quedó notificado de manera automática del contenido de la resolución que ahora impugna, desde la celebración de dicha sesión.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2001**, aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas de la Sala Superior, la cual al rubro y texto señala:

«NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.»

Bajo tal inteligencia, si el partido político recurrente quedó legalmente notificado de la resolución que impugna, el mismo día dieciséis de julio, fecha en la cual se aprobó, y de la cual ya conocía sus motivos y fundamentos jurídicos, entonces, el término de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral, dentro del cual debió

promover el recurso de apelación, transcurrió de las cero horas del diecisiete de julio a las veinticuatro horas del veintidós de julio, toda vez que la violación reclamada en el recurso de apelación que nos ocupa no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral local tradicional, y además no guarda relación con el actual proceso electivo judicial, de ahí que el cómputo del plazo se hace contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la Ley Federal del Trabajo⁶.

Sin embargo, el escrito del medio de impugnación de morena se presentó ante la Oficialía de Partes del IEE hasta el día veinticuatro de julio, según se advierte del acuse de recibo que se tiene a la vista a foja cuatro del expediente que se resuelve, esto es, cuando ya había expirado el término legal del que disponía para tal efecto.

Ahora bien, no pasa inadvertido que morena fue notificado en dos ocasiones respecto de la Resolución impugnada, la primera, en forma automática, por conducto de su representante propietaria acreditado ante el CG, en la sesión celebrada el dieciséis de julio; y la segunda, mediante oficio dirigido a su representante propietaria el dieciocho de julio; sin embargo, en el caso, el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el partido político conoció, en forma inicial, por conducto de su representante ante el CG, la resolución de que se duele, esto es, el dieciséis de julio, y no a partir de la fecha en que se realizó la segunda notificación, pues de ser así implicaría que el partido político actor tuviera dos oportunidades para presentar su impugnación, lo cual se contrapone a lo previsto en el artículo 301 del Código Electoral.

En ese contexto, si la resolución de mérito se discutió y aprobó el dieciséis de julio, fecha en la cual se considera que se actualizó la notificación automática para morena; ello dado que, según se desprende de las constancias que obran en autos, la resolución impugnada no fue objeto de ninguna modificación, por tanto, la recurrente al estar presente en la discusión tuvo conocimiento pleno tanto de ésta como de las razones que la sustentaron; luego entonces, no existe base legal ni fáctica para suponer que el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación deba realizarse de modo distinto.

A este tenor, es menester precisar que, la Sala Superior emitió la jurisprudencia **18/2009**, que al rubro y al texto establece:

⁶ Tolo lo señalado encuentra apoyo en los criterios sostenidos por la Sala Superior, en las ejecutorias recaídas a los expedientes **SUP-JRC-051/2001**, **SUP-RAP-55/2008**, **SUP-RAP-0331/2021**, **SUP-JRC-10/2024** y **SUP-RAP-0395/2024**, respectivamente, en los que resolvió en similares condiciones a las que ahora se sostienen en la presente sentencia.

«NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.»

De la cual se desprenden los requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática, siendo estos:

1. La presencia de la representación del partido político en la sesión donde se generó el acto o resolución impugnada; y,
2. Que ésta tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterada del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente.

En el particular, se acreditó el primer requisito descrito, a saber, la presencia de la representación de morena⁷ en la sesión extraordinaria de dieciséis de julio, en la que se sometió a discusión y aprobación la Resolución impugnada —según se desprendió del punto ocho del orden del día comunicado para tales efectos⁸—.

A su vez, se cumple el segundo requisito señalado, pues la representación de morena tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterada del contenido de la Resolución impugnada, pues en un primer momento, esto es, el quince de julio, le fueron notificadas a través del «Sistema de Notificaciones» las convocatorias tanto a la reunión previa de la sesión que nos ocupa, como a la propia sesión, así como el orden del día y la documentación que sustentó dicho orden, entre la que se encontraba la correspondiente al proyecto de la Resolución impugnada.

De ahí que preliminarmente a la sesión extraordinaria, la representación de morena tuvo conocimiento pleno del proyecto de la Resolución impugnada que se sometería a

⁷ Según consta en el acta estenográfica de la sesión extraordinaria del CG del 16 de julio, visible a foja 162 del expediente que se resuelve; así como en el minuto 6 de la constancia de aprobación audiovisual de la propia sesión.

⁸ Según se desprende del acta estenográfica de la sesión extraordinaria del CG del 16 de julio, visible a fojas 162 a 163 y 165 del expediente que se resuelve; así como en los minutos 11 y 15 de la constancia de aprobación audiovisual de la propia sesión.

discusión y aprobación de manera posterior en sesión extraordinaria, al haber sido previamente circulado a las personas integrantes del CG, y que acto seguido, es decir el dieciséis de julio, dicho proyecto resultó aprobado por unanimidad de votos de las consejerías electorales del CG, sin existir discusión⁹ del mismo, y por ende aprobándose en los mismos términos en que fue hecho del conocimiento de cada una de las personas integrantes —incluidas las representaciones de partidos políticos— del referido órgano, al momento de ser convocadas el quince de julio.

Al respecto, cabe precisar que la convocatoria a la sesión extraordinaria de fecha dieciséis de julio fue realizada de manera legal por parte de la consejera presidenta del CG, pues tratándose de las sesiones extraordinarias, se deberá convocar por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y en el caso, se realizó la convocatoria que nos interesa el día quince de julio, a las once horas con ocho minutos, y la sesión extraordinaria comenzó a las doce horas con cincuenta y nueve minutos del día dieciséis de julio, es decir, se convocó con la debida diligencia antes de las veinticuatro horas establecidas reglamentariamente, lo cual encuentra sustento en el artículo 18, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Sesiones.

10

Además, la Recurrente tuvo cabal conocimiento de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para la emisión de la Resolución impugnada, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente —a través del Sistema de Notificaciones—, pues desde su notificación se enteró de los términos —fundamentación y motivación— en los que se pretendía votar el proyecto de resolución, ahora materia de impugnación.

Aunado a que, tal proyecto fue aprobado tal y como se circuló, pues no existió discusión del mismo para efecto de su modificación o engrose, y de manera posterior a su aprobación tampoco existió modificación, engrose o erratas en cuanto a su sentido que originaran algún cambio no previsto por la Recurrente, según se desprende del informe rendido por la secretaria ejecutiva del CG.

De hecho, en la sesión del CG en donde se aprobó la resolución impugnada, las consejerías electorales acordaron por unanimidad dispensar¹⁰ la lectura en lo general

⁹ Según consta en el acta estenográfica de la sesión extraordinaria del CG del 16 de julio, visible a fojas 177 y 178 del expediente que se resuelve; así como del minuto 45 al 49 de la constancia de aprobación audiovisual de la propia sesión.

¹⁰ Según consta en el acta estenográfica de la sesión extraordinaria del CG del 16 de julio, visible a foja 165 del expediente que se resuelve; así como en el minuto 16 de la constancia de aprobación audiovisual de la propia sesión.

de los documentos discutidos en la sesión, al haber sido previamente circulados a las personas integrantes del CG a través del «Sistema de Notificaciones».

A partir de lo anterior, es dable sostener que la Resolución impugnada fue discutida y aprobada por el CG en los mismos términos en que fue hecha del conocimiento de cada uno de las personas integrantes del referido órgano, al momento de ser convocadas a la sesión extraordinaria de naturaleza mixta en cuestión; de ahí que, se considera que dicha resolución se tuvo por notificada en forma automática al momento de su aprobación, pues fue emitida sin erratas, modificaciones ni adendas en cuanto a su sentido.

A su vez, se precisa que la Recurrente tuvo conocimiento de la Resolución impugnada, y por ende se impuso sobre su contenido en tres momentos: *i)* cuando se le hizo llegar la documentación respectiva al momento en que fue convocada a la sesión extraordinaria que nos ocupa, según consta en el acuse de la notificación electrónica, *ii)* cuando asistió presencialmente a la reunión previa de la citada sesión, según lo informó la secretaria ejecutiva del CG, y *iii)* cuando asistió a la sesión extraordinaria de fecha dieciséis de julio en representación de morena, máxime que en este momento, la propia Recurrente intervino en la sesión, previamente a la aprobación del orden del día, para decir que «... era la misma propuesta que se hizo en la reunión previa, respecto del punto número ocho del orden del día en relación al proyecto de la resolución del consejo general... en el sentido de que considero que no es de suma urgencia... y yo pediría que se pospusiera este punto del orden del día.¹¹».

Ahora bien, tampoco pasa inadvertido que al momento en que se discutió y aprobó la Resolución impugnada en la sesión extraordinaria señalada, no existió representación de morena¹², pues la Recurrente se ausentó de la sesión extraordinaria, durante la discusión del punto número siete del orden del día —uno previo al que dio origen a la Resolución impugnada— señalando que «... tengo que retirarme un momento a hacer una llamada, dar cuenta de que me retiro un momento y regreso...», siendo notificado el proyecto de resolución aprobado hasta el día dieciocho de julio; sin embargo, aún y cuando la Resolución impugnada haya sido notificada por segunda ocasión, esto no resulta suficiente para considerar que la presentación de la demanda fue oportuna.

¹¹ Según consta en el acta estenográfica de la sesión extraordinaria del CG del 16 de julio, visible a foja 164 del expediente que se resuelve; así como en el minuto 12 de la constancia de aprobación audiovisual de la propia sesión.

¹² Según consta en el acta estenográfica de la sesión extraordinaria del CG del 16 de julio, visible a foja 176 del expediente que se resuelve; así como en el minuto 43 de la constancia de aprobación audiovisual de la propia sesión.

Debido a que, como ya se ha puntualizado, la Recurrente tuvo conocimiento de la sesión extraordinaria de fecha dieciséis de julio en donde se discutió y aprobó la Resolución impugnada, lo cual se ratifica con su asistencia a la reunión previa de la misma, así como a la sesión referida, tal y como se desprende de las constancias citadas en párrafos previos, además, por informe de la secretaria ejecutiva del CG se confirmó que la Resolución impugnada no sufrió modificación, engrose o erratas.

En consecuencia, y como lo ha establecido la Sala Superior, a partir de la notificación automática, el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución¹³.

Por consiguiente, es que se comprueba en plenitud la figura de la notificación automática, cuyas únicas excepciones —las cuales no se actualizan en el presente asunto—, se configurarían si el partido político no hubiera contado con representación durante la sesión en la que el órgano electoral dictó el acto o la resolución, ya sea por no haberse presentado a la sesión, o bien, porque no tuvo a personas acreditadas ante el órgano electoral de que se trate, o en el supuesto de que el proyecto puesto a discusión haya sufrido alguna modificación al momento de su aprobación, o posterior a esta —engrose o erratas—, que hiciera evidente que la representación no pudo enterarse del contenido —fundamentación y motivación— del acto o resolución impugnada.

c) Decisión *stricto sensu*.

Este Tribunal Electoral estima que en el caso debe entenderse efectuada la notificación legal de que se trata, con fundamento en el artículo 325 del Código Electoral, ya que resulta evidente que la Recurrente, estuvo presente en la sesión del dieciséis de julio, fecha en la cual el CG aprobó la Resolución impugnada y tuvo pleno conocimiento de la misma antes y durante su discusión y aprobación por parte del CG, sin existir modificación alguna durante dicho proceso.

En consecuencia, dada la presentación extemporánea de la demanda del presente recurso de apelación, se estima improcedente dicho medio de impugnación y, por tanto, debe desecharse de plano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 303,

¹³ Sirve de apoyo el criterio sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior recaída al expediente SUP-RAP-325/2018.

fracción III, y 304, fracción I del Código Electoral; y, 221, fracción II, y 222, fracción I del Reglamento Interior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

IV. Resuelve:

Único. Se **desecha de plano** el recurso de apelación, por los términos expuestos en la presente sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

13

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTROYA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ